

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

FIJA ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO LICENCIA DE CONDUCTOR

(Publicado en el Diario Oficial de 27 de marzo de 2000)

Modificaciones incorporadas: D.S. N°129/2000; D.S. N°238/2000

Núm. 23.- Santiago, 24 febrero 2000.- VISTO : Lo dispuesto por el artículo 26 de la ley N° 18.290 en relación con la ley N° 18.059; el artículo 9 de la ley N° 19.451; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

CONSIDERANDO :

1° Que es necesario actualizar las normas relativas a las especificaciones del documento licencia de conductor.

2° Que es conveniente establecer normas respecto del período en que coexistirán las licencias de conductor clase A-1 y A-2, antiguas, con las nuevas licencias de conductor profesionales Clase A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5.

DECRETO:

Artículo 1°.- El formulario para gestión de licencia de conductor constará de tres partes, separables entre sí, que serán: la ficha de comunicación al Registro Nacional de Conductores, la licencia propiamente tal que portarán los conductores y la ficha resumen del proceso de otorgamiento de la licencia. Ficha de comunicación, licencia de conducir y ficha resumen llevarán número de foliación y código de barras común. El número de folio deberá ser de color rojo.

Artículo 2°.- El documento a que se refiere el artículo anterior será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile, en papel de seguridad, con materiales de impresión afectos a reacciones químicas.

El formulario en referencia será de 27.9 cm. de alto por 21.6 cm. de ancho, con prepicados vertical y horizontal que permitan desprender entre sí la ficha de comunicación, la licencia y la ficha resumen.

Artículo 3°.- El referido formulario tendrá el formato y el contenido que se señala en el anexo del presente decreto, el cual se entenderá formar parte integrante de éste.

Artículo 4°.- La fecha de control corresponderá a aquélla que se fije para el próximo control de su titular.

Cuando se trate de la obtención de una nueva clase o del control de licencia se deberá indicar la fecha del último control.

Artículo 5º.- El formato final del documento licencia de conductor, incluyendo plástico, será de 54 mm. de alto por 86 mm. de ancho.

Casa de Moneda de Chile proveerá el material destinado a la plastificación de las licencias.

El plástico que se utilice en la plastificación del documento licencia de conductor cumplirá las siguientes medidas de seguridad:

- a) Será foliado con el mismo número del documento, lo que lo transforma en parte de él.
- b) Llevará una o más figuras equivalentes a una impresión ópticamente variable u holograma con la forma del Escudo Nacional o similar que funcione como medida de seguridad.
- c) En caso de desprendimiento, el plástico ocupado deberá cumplir con la cualidad de quedar inutilizado, al igual que el documento.

Casa de Moneda de Chile podrá incorporar medidas adicionales de seguridad para proteger el documento licencia de conductor, las cuales no serán públicas a fin de garantizar la eficacia de las mismas. Las medidas serán adoptadas previa aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante acto formal reservado.

Artículo 6º.- Al momento de postular a la obtención de licencia de conductor o de efectuar un cambio del documento por cualquiera de los motivos que establece la ley, el postulante podrá manifestar si es donante de órganos, hecho que se consignará en el documento.

Artículo 7º.- Los tipos de restricciones que pueden tener las licencias de conductor de conformidad a la Ley de Tránsito y al D.S. N° 170/85 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, deberán ser indicadas en el documento licencia de conductor de la manera que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución.

Artículo 8º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del 1 de Junio de 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 9º.- Derógase el D.S. N° 123/84 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Se faculta a los Directores de Tránsito y Transporte Público de las Municipalidades, autorizadas para otorgar licencias de conductor, para seguir ocupando los formularios actualmente vigentes hasta agotar existencias y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2001 ⁽¹⁾ .

Cuando se otorgue una licencia profesional A-1, A-2, A-3, A-4 o A-5, ocupando los formularios antiguos, se deberá estampar a continuación de la clase correspondiente, en forma mecánica, computacional o con un timbre, en el anverso del documento, la expresión "Ley N° 19.495". ⁽²⁾

Artículo 2º.- Las licencias reconocidas en virtud del artículo 2º transitorio de la ley N° 19.495, deberán indicar sólo la clase que corresponda, sin timbre ni expresión de ninguna especie.

Artículo 3º.- Lo señalado en los artículo anteriores, se aplicará también, según corresponda, a las licencias de conductor que se otorguen conforme al formulario establecido por el decreto supremo N° 23/2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. ⁽³⁾

Artículo 4º.- Las personas que sean titulares de licencias de conducir clase A-1 o A-2, obtenidas y/o renovadas durante la vigencia del decreto supremo N° 23/2000 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la fecha de publicación del presente decreto , podrán requerir de la Municipalidad respectiva, a costa del solicitante, el reemplazo del documento, el que en ningún caso podrá llevar impresa la expresión "Profesional", "Prof.", "No profesional" o "No prof.". ⁽⁴⁾

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República; José Andrés Wallis Garcés, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Subrogante

¹⁾ Fecha "31 de diciembre de 2000" reemplazada de acuerdo al N°1 del decreto supremo N°238, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 2001.

²⁾ Inciso segundo reemplazado reemplazado como se indica, por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 129 de 9 de junio de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2000.

³⁾ Artículos transitorios 2º y 3º, reemplazados como se indica, por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 129 de 9 de junio de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2000.

⁴⁾ Artículo transitorio 4º , agregado como se indica, por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 129 de 9 de junio de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2000.